

## Algunos aspectos del llamamiento en garantía y la denuncia del pleito

LUIS AUGUSTO CANGREJO COBOS

La demanda determina de manera inicial el ámbito del ejercicio de la función jurisdiccional del juez, allí se establece el tema de decisión que se somete a su conocimiento, y respecto de los sujetos que entran a formar de manera inicial la relación jurídico procesal. Usualmente esta relación jurídico procesal se constituye entre la parte demandante y la parte demandada; los terceros, sin embargo, en algunos casos pueden ser citados al proceso y en otros están facultados para intervenir en él. En estos casos, la relación procesal sin perder su unidad, adquiere un nuevo sujeto; el interviniente es parte en el proceso, ya sea principal o accesoria.

En la mayoría de los casos en que interviene un tercero que concurre al proceso, objetivamente se amplía el tema de decisión que se somete a la consideración del juez, por lo que puede afirmarse que en estos casos existe una acumulación de pretensiones.

El tercero que interviene ad-excludendum, es parte principal y aporta su propia pretensión al proceso, frente al demandante y demandado iniciales; igual cosa sucede cuando un tercero interviene como litisconsorte facultativo, al igual que en el llamamiento en garantía, la denuncia del pleito y la demanda de coparte.

Es indudable que con la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, la parte inicial ejercita una acción que le es propia, ya sea por ministerio de la ley o de orden contractual, y plantea una pretensión de reembolso frente al tercero citado al proceso. De ahí que sea un caso de intervención forzosa.

En el moderno derecho procesal, el llamamiento en garantía constituye una misma institución procesal con la denuncia del pleito, aunque a través de ellas, tengan entrada al proceso dos relaciones sustanciales diferentes: la citación de evicción, y de otro lado, las relaciones de garantía personal. Así quedó consagrado en los Arts. 54 y 57 del C. P. C.

Dijimos arriba que se trata de una intervención forzosa del tercero citado, por cuanto el juez debe proveer sobre la relación sustancial existente entre la parte y el tercero a quien ha llamado al proceso, obviamente cuando legalmente corresponda. La citación que se hace al tercero tiene una finalidad muy clara y no es otra que la de darle oportunidad para intervenir en el proceso, ya que frente a él se está planteando una pretensión de reembolso o revérsica que tiene como fundamento la relación sustancial que se predica con la parte que lo cita. Por tal razón, la ley le garantiza el derecho de defensa, le tutela su interés.

No compartimos la opinión del Doctor JAIRO PARRA QUIJANO\*, quien considera que la denuncia del pleito, solo tiene por finalidad enterar al tercero de la existencia de una litis, sin ninguna otra consecuencia para dicho tercero. Dentro del Derecho Italiano existe la figura del "llamamiento a la causa", que sí cumple la función exclusiva de poner en conocimiento de un tercero la existencia de la litis; no se le cita al proceso de manera forzosa, luego su intervención es voluntaria y generalmente tiene ocurrencia en los casos de existir alguno de los factores de conexidad respecto de las pretensiones contenidas en la demanda, sin que constituya una acumulación de pretensiones por sí misma.

El Art. 56 del C. P. C., en su Inciso 3º consagra que si el denunciado comparece al proceso, será considerado como litisconsorte del denunciante y tendrá las mismas facultades de éste. La Ley autoriza al tercero que comparece al proceso, para ejercer los derechos procesales de la parte que lo ha llamado.

De lo anterior se desprende que la intervención del llamado en garantía o el denunciado con el pleito, reviste una doble modalidad:

A. Tiene una intervención principal frente a la pretensión de reembolso que se le ha planteado; tiene en éste caso un interés propio y por tanto, podrá discutir la eficacia o existencia de la relación sustancial que sustenta la pretensión que en su contra se ha formulado; podrá pedir las pruebas que estime pertinentes, y en fin, tendrá todas las facultades de una parte principal respecto de dicha relación procesal.

B. Es coadyuvante de la parte que lo ha llamado al proceso. El juez emitirá un juicio de valor sobre la existencia y eficacia de la relación de garantía, e impondrá la condena al tercero que ha concurrido al proceso, en su caso, solamente en la medida en que prosperen o nó las pretensiones principales. La pretensión de reembolso incoada frente al tercero tiene una relación de dependencia respecto de las pretensiones principales de la demanda, y este tercero tendrá por dicha

\* PARRA QUIJANO, Jairo. Estudios de Derecho Procesal, Tomo I, Edit.: Librería del Profesional, Bogotá, 1980, pág. 197.

razón, interés en que triunfen los intereses de quien lo ha citado, para de ese modo obtener su propia absolución.

Objetivamente aparece la acumulación de pretensiones. Respecto de las formuladas frente al tercero llamado en garantía o denunciado con el pleito, solo eventualmente podrá el juez entrar a pronunciarse, dependiendo del éxito o no de las pretensiones principales. Respecto de la relación material existente con la parte que lo ha citado, la decisión del juez será siempre de naturaleza declarativa y de condena, luego desde este punto de vista la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía solo tienen cabida en los procesos de conocimiento. La apreciación anterior está señalada por el Art. 52-4 del C. P. C.

En resumen, el llamamiento en garantía y la denuncia del pleito se sujetan a las siguientes reglas:

- A. Solamente podrán proponerse en los procesos de conocimiento;
- B. La denuncia del pleito y el llamamiento en garantía deben proponerse dentro de la oportunidad prevista en el Art. 54 del C. P. C. y deben sujetarse a los requisitos formales previstos en el Art. 55 ibídem.
- C. Citado el tercero legalmente, adquiere la calidad de parte con todos los derechos, cargas y obligaciones procesales; además, en su carácter de coadyuvante, podrá ejercitar aquellos derechos procesales de la parte a cuya instancia se le ha citado.
- D. El tercero dentro del término que señala el Art. 56 del C. P. C., podrá proponer excepciones y solicitar las pruebas que estime, ya que con la denuncia del pleito o el llamamiento en garantía se ha propuesto una pretensión en su contra.
- E. El juez, solamente en la medida en que prosperen o nó las pretensiones principales, entrará a resolver sobre la relación sustancial existente entre la parte inicial del proceso y el tercero que se ha citado.
- F. La sentencia podrá ser recurrida independientemente por cualquiera de las tres partes, siempre y cuando respecto del recurrente exista interés en el recurso.